



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

ENERO 5 DE 1837.

Circular del ministerio de relaciones exteriores.

Nueva denominacion de las secretarías del despacho.

Para que tenga cumplimiento el art. 28 de la cuarta ley constitucional, [Recopilacion de julio de 836 pág. 353] ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente interino que la secretaría del despacho que hasta el dia se ha denominado de justicia y negocios eclesiásticos, sea desde esta fecha en adelante el ministerio del interior; y que la de mi cargo sea el de relaciones exteriores, no haciéndose novedad respecto de los de hacienda, y guerra y marina.—[Se publicó en bando del dia 10].

Providencia de la comandancia general de México.

Que se recuerde en la órden de la plaza de este dia la prohibicion á las bandas y músicas militares de dar pascuas: reencargando á los Sres. gefes de los cuerpos, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta providencia.

Circular del ministerio de hacienda.

Que los gefes de oficinas remitan las hojas de servicios de todos los empleados de ellas, anotadas y acompañando copias autorizadas de los despachos de los destinos que actualmente desempeñan.

Circular del ministerio del interior.

Que todos los empleados y funcionarios de la república, al separarse de sus destinos con licencia ú otra causa, den aviso del sujeto que en su defecto queda desempeñando sus veces.

DIA 7.—Circular del ministerio del interior.

Sobre el exacto cumplimiento de lo prevenido en orden á las elecciones que expresa.

Siendo de la mayor importancia para el establecimiento del nuevo sistema constitucional el exacto cumplimiento de lo prevenido en las leyes fundamentales, y en las de 30 de noviembre y 24 de diciembre últimos [Recopilacion de esos meses páginas 271 y 307], relativas á elecciones que han de verificarse de los individuos destinados á ejercer los diversos supremos poderes ed la nacion, me manda el Exmo. Sr. presidente encargar á V., como tengo el honor de hacerlo, que cuide de la mas escrupulosa y puntual observancia de las referidas disposiciones de que será inmediatamente responsable.

Providencia del ministerio del interior.

Preferencia de asiento del gobernador del distrito en las funciones del teatro.

Declara que dicho Señor debe ocupar asiento preferente en el teatro respecto del alcalde de turno cuando ambos concurran á él, ya se considere el segundo como agente de la policía y miembro delegado del ayuntamiento, en cuyo caso es inferior á este, y de consiguiente al jefe político que lo preside, ya se considere

como agente del poder judicial, pues entonces no puede ni debe ejercer en el orden político y económico de una función pública autoridad alguna, sino solo en los casos que ocurran y sea necesario el uso de su jurisdicción para proceder contra algún delincuente. Se previene igualmente no dejen de asistir á este espectáculo los alcaldes á quienes corresponda en turno.

Providencia de la comandancia general de México.

Se da de baja en el ejército por delito de desercion al subteniente del batallon de Morelos D. Miguel Gallegos.

Circular de la tesorería general de la república.

Contiene las providencias de la secretaría de guerra que no se estampan porque se hallan en las páginas 246 y 316 de la Recopilacion de noviembre y diciembre de 836, sobre el número y clase de raciones que corresponden por gratificaciones de campaña á los individuos del cuerpo de salud militar que constan en dichas páginas y en la 73 del mismo tomo.

DIA 9.—Decreto sobre elecciones de presidente de la república, de senadores y de individuos de la corte marcial, instalacion del consejo y listas que han de formarse de suplentes de la suprema corte de justicia.

1.º Las elecciones de ternas de que habla el art. 7.º de la ley de convocatoria (*de 24 de diciembre de 836, Recopilacion de ese mes pág. 308*) se diferirán para los días 24, 25 y 26 del presente enero.—2.º El consejo se instalará el dia 21 de este mes, con los individuos de él que estuvieren presentes; y el dia 22 formará el gobier-

no la lista que previene el art. 10 (*Recopilacion de diciembre dicho pág. 356*) de la 5.^a ley constitucional.— (*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior y se publicó en bando de 12.*)

En el Diario oficial de este dia, núm. 620, constan dos comunicaciones del Sr. comandante general de Nuevo Leon, ambas de 24 de diciembre último, en las que participa al Exmo. Sr. ministro de la guerra haber mandado dar de baja en el ejército por delito de desercion á los tenientes del batallon de Tampico D. Ignacio García y D. Fermin Agüero.

DIA 10.— *Providencia de la comandancia general de México.*

Se dan de baja por delito de desercion al sub-teniente del batallon del comercio D. Joaquin Campa, y al alférez del regimiento activo de México D. Clemente Linares.

DIA 11.

En circulares de este dia de los ministerios del interior y de guerra se participa la libertad del Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna por noticias oficiales recibidas por el de relaciones exteriores, y quedar por lo mismo derogado el decreto de 20 de mayo del año próximo pasado. (Recopilacion de ese mes pág. 431.)

DIA 14.— *Providencia del ministerio de la guerra.*

Que los comandantes generales deben juzgar en delito de desercion á los oficiales veteranos de los cuerpos ac-

tivos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan.

He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. (*inspector de milicia activa*) núm. 1324 de 28 de julio de 835 en que consulta por qué autoridad deben ser juzgados como desertores los oficiales veteranos de los cuerpos activos que se excedan en el uso de las licencias temporales que obtengan, respecto á que segun lo determinado en la ley de 31 de enero del mismo año (*Recopilacion de febrero de 835* pág. 55) deben aplicárseles los artículos 13, 14 y 15 del tit. 3.^º trat. 2.^º de la ordenanza general del ejército; (*véase la nota del fin*) y en consecuencia teniendo presente S. E. que estando señalada por la ley de 12 de abril de 824 (*Recopilacion de junio de 833* pág. 137) la pena que deben sufrir los oficiales que cometan el delito de desercion, y la autoridad que debe juzgarlos, ha resuelto que en los casos que ocurran sean juzgados por los comandantes generales los oficiales veteranos de los cuerpos activos á quienes se considere por desertores conforme á los citados artículos de la ordenanza, porque se excedan en el uso de las licencias temporales, practicándose los requisitos que exige la citada ley; y de orden de S. E. lo comunico á V. E. en contestacion para su inteligencia y fines consiguientes.

Notas: 1.^a Los artículos 13, 14 y 15 del tratado 2.^º de la ordenanza general citados en la providencia que antecede, no son del tit. 3.^º como equivocadamente se dice, sino del 30, y se hallan en la Recopilacion de febrero de 835, pág. 55.—2.^a La citada ley de 31 de enero del re-

ferido año de 835, se publicó en bando de 7 de febrero siguiente, como se ve en dicha pág. 55.

DIA 16.—Providencia del ministerio de guerra.

Dia en que debe hacerse la felicitacion de pascuas á las autoridades militares.

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido disponer, que en lo sucesivo la felicitacion de pascuas que se hace á las autoridades militares en el dia de los Santos Reyes, se verifique en el primer dia festivo de la pascua de Navidad, pues á mas de no existir razon para que se verifique en otro, ha desaparecido la que pudo haber durante el régimen de España para que se diesen pascuas el dia 6 de enero de cada año. Tengo el honor de decirlo á V. E. [Sr. *inspector de milicia activa*], para su conocimiento y demás fines.

DIA 17.—Providencia del ministerio de guerra.

Por qué oficina y con qué requisitos deben ajustarse y pagarse los bagages que se saquen de puntos donde no hay sub-comisarías.

Exmo. Sr.—Habiendo pasado á informe del Sr. comisario general de México la consulta que dirigió el Sr. comandante general, sobre á quien deberá ocurrir-se por los bagages para oficiales donde no hay sub-comisaría, con fecha 12 del actual me dice lo que cópio.

—Exmo. Sr.—Impuesto del anterior oficio del Exmo. Sr. comandante general de esta ciudad, en el que se sirve insertar á V. E. el que le dirigió el comandante militar de Texcoco sobre á quién debe ocurrir para el

pago de los bagages que se necesiten en aquel punto donde no hay sub-comisaría que los pague y ajuste, soy de sentir que deberán ser pagados por esta oficina los que vengan á esta ciudad, con oficial suelto ó con partida, y los que vayan á otros puntos podrá satisfacerlos el Sr. administrador de rentas del departamento, previo certificado del alcalde constitucional y recibo del oficial respectivo de quedar en su poder la mula ó mulas que haya ocupado, expresándose en dicho documento con qué objeto han sido ocupadas, para poder á su vez hacer la data de los importes de los fletes en el ramo á que corresponda, remitiendo dicho administrador al sub-comisario de Chalco los citados documentos, con aviso del importe ministrado, para que los reciba como dinero perteneciente á la mitad de las rentas que debe entregarle. Es cuanto tengo que informar á V. E. sobre este asunto.—Y estando conforme el Exmo. Sr. presidente interino con esta opinion, tengo el honor de manifestarla á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.—[*Lo comunicó la secretaría de hacienda á la tesorería general en 31 del mismo, para los efectos correspondientes.*]

Ley.—Bases bajo las cuales se establece un Banco Nacional de amortizacion de moneda de cobre: se manda cesar la acuñacion de ella y otras prevenciones sobre moneda que no sea de oro ó plata.

1.º Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la república toda acuñacion de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar

alguna de otro metal diferente, sin expreso decreto del congreso que prefije el peso, tipo que haya de tener, y la cantidad que deba acuñarse. El gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demás instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.—[Véase adelante la ley de 16 de marzo del presente año sobre esta segunda parte del artículo anterior.]

—2.º El gobierno sin pérdida de tiempo establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya dirección será confiada á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno que rendirle anualmente cuentas de su administracion.—3.º Se adjudican al Banco para fondos [Véase el art. 2.º del decreto del supremo gobierno de 17 de abril de este año que trata de gefes de hacienda] de amortizacion:—Primero. Todos los bienes raíces de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la república.—Segundo. Todos los créditos activos del erario vencidos hasta junio de 1836, sea cual fuere su naturaleza y ubicación, exceptuándose solo los procedentes de derechos marítimos, pudiendo el Banco entrar en transacciones y hacer quitas, segun le parezca, para facilitar los cobros. [Véase el art. 18, párrafo III del decreto de 20 del corriente.]—Tercero. Los productos de la renta del tabaco que se restablecerá al sistema de estanco en toda la república, menos el departamento de Yucatán.—Cuarto. Los rendimientos en todo este año de las contribuciones rural, urbana y de

patentes en los departamentos de México, (exceptuando los de la capital) Puebla, Guanajuato, Michoacán y Jalisco, que recaudará el Banco y reintegrará al gobierno cuando se lo permitan los demás ramos de sus fondos. [Véase adelante el párrafo IX del art. 18 del decreto de 20 del presente.]—Quinto. La nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, (cuya cantidad será la que prefije el congreso oído el informe del Banco) y todo el metal y materiales que resultaren inútiles por la suspension de acuñacion de moneda de cobre, y por la fundicion de la que se amortice, si los vendedores de ese cobre no se convinieren en que se les devuelva.—Sexto. Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos y se hagan efectivas en los que se descubran.—Séptimo. Los capitales que tomare á premio.—Octavo. El moderado premio que se establezca para el cambio directo de la moneda actual, por plata ó por la nueva.—Noveno. Lo que haya de tocar al gobierno en la negociacion de minas del Fresnillo.—Décimo. En fin, los otros arbitrios que al gobierno parezcan convenientes y no sean contribuciones ni gravámenes al público. [Véase el párrafo XI del citado artículo 18.]—4.^o El Banco administrará todos sus fondos con total independencia del gobierno, pero con sujecion á las reglas que establecerá éste en el reglamento respectivo. El presidente de la junta directiva lo nombrará el congreso.—5.^o El Banco sin expresa autorizacion del congreso no emitirá mas cédulas que las necesarias para la amortizacion de la actual moneda de cobre, y las de crédito por los capitales que sobre él se impusieren, y

podrá abonar por dichas cédulas hasta un diez y ocho por ciento de prémio al año, distribuyéndolo en escala proporcional, segun los meses que se tardare el tenedor en presentárselas para el cambio.—6.º El Banco está autorizado para negociar un préstamo extranjero hasta por cuatro millones de pesos fuertes sobre sus fondos, procurando en él la mayor ventaja posible.—7.º Luego que el Banco esté instalado, en posesión de los ramos que se le consignan, y organizadas sus dependencias (lo que hará el gobierno se verifique á la mayor brevedad posible), se dará aviso al público para que los tenedores de la actual moneda de cobre que quieran ocurrir voluntariamente á cambiarla, puedan llevarla á los parajes que se les designen, donde se les cambiará la que presenten, haciéndose el cambio por plata, por moneda de cobre del nuevo cuño, por cédulas del Banco, ó promiscuamente por las tres especies, segun quieran los introductores y lo permitan los fondos del Banco. Si el cambio fuere por moneda de plata ó cobre del nuevo cuño, se les exigirá el moderado prémio que el gobierno señale, que no excederá del 6 y cuarto por 100; y si fuere por cédulas, no se les hará descuento alguno, y ántes bien les correrá en ellas el prémio establecido.—8.º El Banco hará fundir cuanta moneda de cobre le fuere entrando, á excepcion de la que le sea absolutamente necesaria para sus gastos y compromisos; pero aun esta no volverá á emitirla sino resellada, y especificando el resello que su valor es el de un diez y seis avo de real por cada cuartilla.—9.º No se hace alteración alguna en el valor nominal de la actual moneda de cobre, y seguirá recibiéndose,

segun él, en todas las oficinas de hacienda pública por la cuota, y bajo las prevenciones de las leyes vigentes hasta ahora.—10. Ninguna persona ó autoridad, ni aun las supremas, podrán distraer parte alguna de los fondos del Banco para otros objetos que los de su instituto. La contravencion á esta disposicion, se declara atentado contra la propiedad individual: producirá accion popular, será caso de estrecha responsabilidad, y se exigirá la indemnizacion sobre los bienes del culpado. [Véase el art. 23 del repetido decreto de 20.]—11. El gobierno desarrollará estas bases en decreto formal que publicará á la posible brevedad.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda, y se publicó en bando de 18.]

DIA 18.—*Circular del ministerio del interior á los gobiernos de los departamentos sobre la conservacion de la tranquilidad pública; que no se altere bajo pretexto alguno, y que hagan cumplir la ley de establecimiento del banco de amortizacion.*

La ley que ayer se ha sancionado y se comunica hoy á ese gobierno por el ministerio de hacienda [se halla en la pág. 7] debe poner un término á todos los males y temores que aflijian á los pueblos de algunos departamentos en que la abundancia y falsificacion de la moneda de cobre habia hecho disminuir su valor legal y alterado considerablemente el de los víveres y efectos de primera necesidad.—Han cesado por tanto, no solo los motivos sino hasta los pretextos que por la circulacion del cobre se han querido hacer valer con exajeration, para suscitar desconfianzas, infundir alarmas y

perturbar el órden y la paz pública hasta comprometer á los ciudadanos mas infelices á actos de revolucion y de pillaje, que en vez de aliviar sus padecimientos solo sirven para arruinar de una vez toda clase de fortunas, el comercio, la agricultura y hasta la existencia de las poblaciones.—En tal concepto me manda el Exmo. Sr. presidente recomendar de nuevo eficazmente al celo, energía y prudencia de ese gobierno, como tengo el honor de hacerlo, el cuidado de la tranquilidad pública, para evitar que se intente alterarla bajo ningun pretexto y ménos por la circulacion de la moneda actual de cobre, haciendo que la ley de que se trata, tenga su exacto cumplimiento, y que se guarde la justa y debida proporcion en los valores de todos los efectos, principalmente en los de primera necesidad, supuesta la garantía que se dá á todos los tenedores de aquella clase de numerario.

DIA 19.

Por providencia de la comandancia general de México se mandó sobreseer en la sumaria instruida contra el Sr. general D. José Rincon por faltas que se le atribuian en la seccion de operaciones de su mando sobre las Mixtecas, por no haber mérito para la prosecucion de aquella.

DIA 20.—*Decreto del supremo gobierno.*

Reglamento para el establecimiento del Banco nacional.

1.º El Banco nacional que establece el art. 2.º de la ley de 17 del actual, (pág. 7.) estará á cargo de una

junta compuesta de los individuos siguientes.—Primer.º El presidente nombrado por el congreso nacional.—Segundo.º Un eclesiástico condecorado nombrado por el Cabildo metropolitano, que merezca su confianza.—Tercero.º Un comerciante, cuyo capital en giro llegue á 1000 pesos, elegido por el comercio.—Cuarto.º Un labrador cuyas propiedades asciendan lo menos á 1000 ps., nombrado por los de su clase.—Quinto.º Un minero cuya fortuna se calcule tambien por lo menos en 1000 ps., elegido por el establecimiento de minería.—2.º El Cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán la eleccion que les corresponde al dia siguiente de publicado este decreto.—3.º El gobernador del distrito convocará para el mismo dia siguiente á la publicacion, á los individuos del comercio de la república residentes en esta capital, que por sus giros paguen en ella de 50 ps. arriba de derecho de patente ó su correspondiente en los demás lugares foráneos; y á los propietarios de fincas rústicas, tambien residentes en la capital, señalando la hora y locales en que separadamente hayan de reunirse unos y otros, para proceder á la eleccion del individuo que á cada clase corresponde.—4.º Una de las reuniones prevenidas en el artículo anterior será presidida por el gobernador del distrito, y la otra por el alcalde que nombrare, sin voto en ella, á menos que deba tenerlo por su profesion.—5.º A la hora despues de la prefijada por el gobernador, se tendrá la junta por constituida con los individuos que á la sazon se hallaren presentes.—6.º Comenzará el acto por el nombramiento, mediante cédu-
las, y por mayoría respectiva de votos, de un secreta-

rio y dos escrutadores, de entre los concurrentes, y en seguida se procederá á la elección del miembro del Banco, por medio tambien de cédulas.—7.º Inmediatamente despues de hecha la elección, firmarán la acta el presidente, escrutadores y secretario, quienes la trasladarán al nombrado para que le sirva de título; comunicándose en copia á la secretaría de hacienda, y remitiéndose la original á la del gobierno del distrito para que se custodie en su archivo.—8.º El Cabildo metropolitano y el establecimiento de minería harán por su parte las comunicaciones prevenidas en el artículo anterior, quedando las actas originales en sus archivos.—9.º El nombramiento de los directores del Banco se hará á pluralidad absoluta de votos, rigiendo para ello el art. 40 de la ley sobre elecciones populares de 30 de noviembre del año próximo pasado. (*Recopilacion de julio de 836 pág. 281.*)—10. Los nombramientos, que se publicarán por todos los periódicos, pueden recaer en individuos de las mismas corporaciones ó juntas, siempre que tengan las calidades requeridas, ó en los que no hayan concurrido y aun en los que actualmente no residan en México, con tal de que, además de reunir las citadas calidades, puedan hallarse en esta ciudad ántes de la instalacion del Banco.—11. Esta se verificará el jueves 26 del presente mes, á cuyo efecto se reunirán los directores del Banco en el palacio nacional á las once de la mañana de dicho dia, para que allí presten en manos del gobierno el juramento debido, bajo la fórmula siguiente: “*Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional*

en el año de 1836: haberlos bien y fielemente en el desempeño de vuestro encargo: no permitir que los fondos del Banco nacional se distraigan de sus objetos legales: promover el crédito y adelantos del mismo Banco, y la mas pronta y cumplida consecucion del importante fin con que se ha establecido, y de los que en adelante le designare la ley?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no, os lo demande.—12. Instalada la junta, su presidente fijará el lugar de la primera reunion, en la que despues de nombrar un vicepresidente de su seno, acordará lo conveniente para las sesiones ulteriores, y lo demás que estime conducente á los objetos de su institucion.—13. El gobieno circulará á todas las autoridades y oficinas de su resorte el nombramiento de los directores para que las disposiciones del Banco sean obsequiadas por quienes corresponda.—14. Ningun individuo de los nombrados podrá renunciar su cargo ántes de la instalación del Banco: si despues de ella tuviese alguno motivos fundados para ello, lo hará ante el mismo Banco, quien determinará lo que crea conveniente; y en el caso de admitir la dimision, dará el aviso correspondiente á la autoridad ó corporacion respectiva, para que se proceda á la nueva eleccion en los términos que establece el presente decreto, sirviendo las mismas reglas para todo caso de vacante.—15. Las renuncias del presidente del Banco solo podrán hacerse ante la cámara de diputados, y miéntras se instala, ante el actual congreso nacional; para que en el caso de admision se proceda al nombramiento de sucesor por la misma cámara, y antes de su reunion por el propio congreso.—16. Los re-

clamos sobre nulidad de las elecciones, solo podrán interponerse dentro de los ocho días contados desde el de la elección, y se dirigirán al gobernador del distrito, para que disponiendo desde luego la reunión de la respectiva junta electoral, resuelva ésta definitivamente lo que corresponda y haga nueva elección en caso de declarar la nulidad.—17. Serán también vocales de la junta directiva los individuos que impongan en el Banco un capital de 500⁰ ps., y los que impusieren un millón tendrán voto doble, observándose esta base proporcionalmente según las cantidades que se impongan excedentes de un millón.—18. Las atribuciones de la junta directiva del Banco serán las siguientes:—I. Formar los reglamentos necesarios para su propio régimen y el de sus oficinas, así como los que se dirijan á los objetos de su institución, sujetándose en todos á las bases dadas en la ley de 17 del corriente (pág. 7) y en el presente decreto.—II. Recibir los bienes raíces de propiedad nacional que se aplican al Banco, y proceder á su enajenación ó arrendamiento en asta pública, ó al arreglo de su administración, con los requisitos y seguridades prevenidas por las leyes.—III. Exigir á las oficinas y juzgados de la república, noticias individuales y circunstanciadas de cuántos créditos activos había á favor del erario hasta 30 de junio último, cualquiera que sea la época á que pertenezcan, excepto los realizados posteriormente, y los procedentes de derechos marítimos.—IV. Promover y agitar su cobro por medio de los empleados recaudadores que se hallen investidos con la potestad coactiva, ó ante los jueces ó tribunales en su respectivo caso: debiendo aquellos cumplir y es-

tos auxiliar preferentemente sus disposiciones.—V. Suspender los efectos de la potestad coactiva, [*Véase adelante en su fecha el decreto de 27 del presente enero, art. 7.º que comienza: Del mismo modo.*] cuando lo crea conveniente á peticion de los deudores, para el efecto de celebrar con ellos las transacciones ó concederles la quita de que habla el párrafo 2.º del art. 3.º de la ley citada, [*de 17 del presente pág. 8.*]—VI. Hacer las contratas ó autorizar comisionados para que las hagan con los cosecheros de tabacos, á fin de proveer de este artículo al consumo de toda la república, arreglándose para ello á las bases que el gobierno decretare sobre el estanco del tabaco. [*Véase el decreto de 15 de abril del presente año.*]—VII. Encargarse desde luego de la administracion del ramo del tabaco en los departamentos donde se halle estancado y en administracion. Percibir los arrendamientos de los departamentos donde se halle arrendado, y ejercer la inspección que le corresponde sobre ellos. Recibir el estanco de los departamentos en que se fuere restableciendo, segun las bases que se decreten para el reestanco, bien sea del tabaco rama únicamente, ó bien de esta y la manufactura; sobre cuyo punto deberá inmediatamente el Banco pasar al gobierno las consultas que crea convenientes.—VIII. Fijar las bases y aprobar los remates para el arrendamiento del ramo del tabaco en los departamentos y lugares donde ya esté estancado y en adelante se estancare la manufactura; á excepcion de los lugares en que cómodamente, y sin distraerse del principal objeto de su institucion, pueda administrar por sí la renta: sirviéndole de regla, que los arrendamientos que celebre, han de ser

por departamentos ó por mas pequeñas fracciones, si no es que el interés del ramo combinado con la mejor conveniencia pública, le obligue á otra cosa.—IX. Ejercer la inspección que corresponde por medio de la administración general de contribuciones directas, sobre las oficinas de estos ramos en los departamentos designados en el párrafo 4.º del art. 3.º de la ley [*de 17 pág. 8*] para el solo efecto de que se cobren pronta y fielmente las contribuciones, y se entreguen al Banco sus rendimientos.—X. Ejercer en la negociación del Fresnillo la intervención que hasta aquí ha tenido el gobierno con arreglo á la contrata vigente.—XI. Promover lo conveniente para entrar en la plena posesión de los fondos que le están consignados, é indicar al gobierno los otros arbitrios que puedan aplicársele conforme al art. 3.º párrafo 10.º de la misma ley [*pág. 9*].—XII. Admitir los capitales que se impongan en el Banco en plata ó cobre: expedir las cédulas de crédito en todos los casos que legalmente pueda emitirlas, y establecer la escala proporcional de intereses de que trata el art. 5.º de la ley; y reformar aquella cuando lo crea conveniente; pero siempre dando al público conocimiento prévio.—XIII. Oír las propuestas que se le hagan para la imposición de cantidades, bajo condiciones que no esté en sus facultades admitir, y le parezcan útiles ó conducentes á los objetos del Banco: consultándolas al gobierno, para que este recabe del congreso la correspondiente autorización.—XIV. Nombrar y remover al administrador general del Banco y á todos los demás empleados y agentes necesarios para el manejo y contabilidad de los caudales, exigir las fianzas que juzgue convenientes y

fijar el honorario ó indemnizacion que deba abonarse á aquellos.—XV. Promover la persecucion de los falsificadores de moneda, señalando por regla general, y pagando de sus fondos los prémios que deban concederse á los que hicieren el importante servicio de descubrirlas y aprenderlos, así como los extraordinarios que en casos particulares merecieren; y consultar los medios que crea mas efficaces para extinguirlos.—XVI. Proponer la cantidad total que haya de acuñarse de la nueva moneda, sus calidades y condiciones, promover su acuñacion cuando lo crea oportuno, y designar la parte que haya de batirse mensualmente en cada uno de los ingenios que pueda fabricarla con igual perfeccion que el de México, no pudiendo en consecuencia el gobierno excederse de la cantidad mensual que ella prefije.—XVII. Entregar á los ingenios los metales para la nueva moneda y recibir la que se acuñe, deducidos los costos peculiares de elaboracion segun las contratas que celebre sobre el particular con dichos ingenios, interviniendo en las operaciones de la amonedacion de aquella cuando lo juzgue conveniente.—XVIII. Pedir al gobierno los empleados ó cesantes que necesite para el servicio de sus oficinas, los cuales se sujetaran á las disposiciones legales que prohíben la percepcion de dos haberes. [Véase la Recopilacion de 834 pág. 210: *Item la de 835 pág. 314: Item la de 830 pág. 86.*]—XIX. Promover cuanto crea conducente al crédito, fomento é intereses del Banco.—XX. Finalmente, las demás facultades que le señala la ley, y las que emanen del presente decreto.—19. Los cinco individuos natos que componen la junta directiva del Banco se abonarán y

distribuirán por comision el 1 por 100 de todo lo que amorticen, bien sea directa ó indirectamente en la moneda que no es de plata ó oro, bien en las cédulas de crédito que expidiere.—20. El depósito de las cantidades ó cosas en que se trabe el embargo por créditos pertenecientes al Banco se hará precisamente en las oficinas de éste. Se recibirán tambien en ellas los depósitos procedentes de créditos del erario ó de particulares, siempre que estos lo pidieren ó las autoridades respectivas lo ordenaren. [Véase el art. 8.^o del decreto de 27 del presente.]—21. El Banco disfrutará los privilegios fiscales en todas sus demandas y negocios.—22. El Banco reconocerá todos los gravámenes á que hasta la fecha de la repetida ley estaban afectos los fondos que se le han consignado, y podrá celebrar con los acreedores las transacciones que sean mas conformes á los intereses del mismo Banco.—23. Los empleados y agentes del Banco, y cuantos manejen caudales consignados á él, que reciban órdenes en que se incurra por cualquiera autoridad en el abuso de distraerse los fondos del Banco de los objetos de su instituto, del cual habla el art. 10 de la ley de la materia, (pág. 11) deberán representar sobre ellas al que las haya expedido, y si insistiere en su cumplimiento y por ningun medio pudieren evitarlo, las llevarán á efecto, dando inmediatamente noticia de lo ocurrido á la junta directiva, y acompañando á la respectiva partida de la cuenta, testimonio de las contestaciones que mediaron y los documentos que acrediten bastante los inconvenientes ó dificultades invencibles que ofrecia la resistencia, sin cuyos requisitos no se les pasará

en data.—24. La junta en estos casos deberá demandar inmediatamente ante los tribunales las responsabilidades consiguientes. [Véase la *Recopilacion de 831* pág. 282.]—25. La correspondencia entre la junta directiva y sus empleados y agentes, y la de estos entre sí, será franca de porte. [Véase la *Recopilacion de 832* pág. 96: *Item la de junio de 836* pág. 531.]—26. Las casas de moneda de la república procederán inmediatamente á remachar los cuños, cordones, punzones y matrices que han servido hasta aquí para la construcción de la moneda que no es de oro ó plata: el acto se practicará con las mismas formalidades que se observan para el remache anual de los cuños, y con intervención de la primera autoridad política del lugar, remitiendo á la secretaría del despacho de hacienda por el primer correo, la constancia, visada por la misma autoridad, que justifique el cumplimiento de esta preventión. [Véase la *ley de 16 de marzo del presente en su fecha.*]—27. Igualmente remitirán un estado en que se demuestre la cantidad de moneda que no sea de oro ó plata que se hubiere acuñado en ellas desde que se haya comenzado tal operación hasta la fecha de la publicación de la ley de 17 del presente. [Pág. 7.]—28. Los gobernadores de los departamentos y las oficinas generales á que corresponda, dispondrán, luego que reciban este decreto, que las oficinas que tengan á su cargo los fondos que por la ley se consignan al Banco, formen corte de caja por lo perteneciente á ellos, remitiendo un ejemplar del estado en que conste, á la secretaría del despacho de hacienda, otro al gobierno ó oficina general respectiva y otro á la dirección del Banco, y po-

niendo á disposicion del mismo, con todos los reglamentos é instrucciones correspondientes, los bienes, ramos y empleados respectivos.—29. Los comandantes militares, los resguardos de las rentas y todas las autoridades, perseguirán activamente, bajo su mas estrecha é indefectible responsabilidad, y aprehenderán á los falsificadores de moneda y sus talleres.—30. Los juzgados y tribunales darán cuenta al ministerio del interior, cada ocho dias, de las causas que por el delito de falsificacion principien, terminen ó tengan pendientes, con expresion del estado que guarden y de lo qué se adelante en ellas.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 21, añadiendo*]:—Para la debida observancia de lo prevenido en el anterior decreto, he dispuesto que las dos juntas de comerciantes y labradores, de que trata el art. 3.^o se verifiquen en las casas consistoriales en los salones que se designarán, á las once del dia de mañana 22 del corriente, en donde concurrirán todos los individuos comprendidos en el propio artículo á verificar la elección del comerciante y del labrador que han de ser miembros de la junta directiva del Banco Nacional.

Decreto del supremo gobierno.

Se declaran autorizados todos los empleados encargados de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario con responsabilidad pecuniaria, para ejercer las facultades económico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion, y el cobro de créditos.

Art. 1.^o Se declaran autorizados los ministros de la tesorería general de la república, los jefes principales

de hacienda de los de partamentos, los administradores, y en general, todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del erario, con responsabilidad directa pecuniaria, para ejercer las facultades enconómico coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudacion y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdiccion contensiosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo legalmente.—2.º Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva se declara que solo se entenderán por contensiosos aquellos puntos en que fundamentalmente se duda sobre la aplicacion de la ley al caso particular que se verse, ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando, y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota, ó por la variacion de tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicacion de la ley; no debiendo por consiguiente calificarse los asuntos de contensiosos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago; lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.—3.º Las facultades económico coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos, y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ninguna providencias coactivas tendrán lugar, sino tratándose de deudas líquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan

convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en estos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de hacienda á quienes se comete la potestad coactiva deberán verificar la cobranza, tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibicion de las autoridades judiciales y de cualquiera otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta despues de haber satisfecho, á lo ménos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.—4.º Siempre que por cualesquier título ó derecho se deba á la hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidacion si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda, y proveerá mandamiento de notificacion motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encuentre, ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ú otro individuo que lo represente para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que se adeuda, se procederá con arreglo á lo que previene este decreto; cuya diligencia firmará el que oiga la notificacion, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el

defecto de la firma de aquel con las de dos testigos.—

5.º Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo, poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfaga lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á este la seguridad necesaria de la conservacion de sus bienes. [Sobre clausura de un establecimiento véase adelante en su fecha el art.

4.º de la instruccion y formulario contenido en decreto de 27 del presente mes de enero.]—6.º Si alguno forzare ó fracturare la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, este la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.—7.º Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese de posible clausura, ó en fin, cuando despues de verificada esta pasaren diez dias sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á embargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando este proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos ó

acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningun caso puedan admitirse fianzas.—8.º Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extraccion ó ocultacion de bienes y la hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificacion de que se habla en el art. 4.º, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.—9.º Asimismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo, se cumpla el término señalado en la notificacion, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralizacion de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros siempre que esta sea practicable conforme á la ley de 7 de julio último y su parte reglamentaria. [*Recopilacion de julio de 836* pág. 15.] —10. Si al tiempo de la ejecucion se interpusiese algun recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados, se elegirán otros, y si no los hubiere, se tratará la ejecucion siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificacion.—11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y fácil conduccion, se trasladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ó oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan trasladarse, el ejecutor nombrará deposita-

rio abonado que los guarde y mantenga á disposicion del juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el juez no disponga de ellos.—12. Para que la aplicacion de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpeza porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos; si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicacion del depósito al ramo á que corresponda.—13. Cesando aquí las funciones que en uso de la potestad económico coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al juez de hacienda respectivo.—14. En las capitales de departamento, y en los demás lugares en que el gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones los jueces que conozcan de los negocios de hacienda, sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecucion; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la hacienda pública, han de reputarse tambien por parte los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representacion del fisco en defecto de promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.—15. Cuando en los lugares

en que no haya promotor, el empleado de hacienda que deba llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruido, con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna, y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda este continuar agitando el negocio hasta su conclusion.—16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones, ó cualquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin mas término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.—17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera estén pendientes en los juzgados, y en que la hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para solo el efecto de requerir á los deudores de exhibicion á depósito, y proceder á la ejecucion de embargo.—18. Ningun juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores,

y ménos admitirán gestion alguna contra las providencias económico coactivas, sea ó no verdaderamente contentiouso el asunto que se verse, ántes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la hacienda pública con el depósito, ó estar á su disposicion los bienes embargados. En consecuencia, solo practicarán las diligencias que en derecho corespondan despues del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando este tuviere lugar, haciendo igualmente la declaracion y tascacion de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva, con la justificacion necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al supremo gobierno si la gravedad lo requiere.—19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcacion por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que les sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores; debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.—20. Para el ejercicio de la potestad coactiva se arreglarán los funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará por la secretaría de hacienda; [*se circuló en 27 del presente, véase adelante en esa fecha*] y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad, por los allegatos que se opongan en el acto de la ejecucion ó án-

tes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruido, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

—21. Investidos los ministros y demás agentes de la hacienda pública de las facultades económico coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, incluso los de las tornaguías que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla preventido.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 24.]

DIA 21.

No se estampa aquí la ley de este dia circulada en el mismo por el ministerio de lo interior desvaneciendo un equívoco padecido al fin de la segunda parte del art. 4.^o de la quinta ley constitucional, en el que se designan las cualidades necesarias para poder ser electo individuo de la suprema corte de justicia, por haberse puesto en seguida de las referidas leyes, como se previene en ella, y se halla en la Recopilación de julio de 836 pág. 378.

Ley.—Sobre elecciones de presidente de la república, magistrados propietarios y suplentes de la suprema corte de justicia, así como de los ministros militares, fiscal y suplentes de la corte marcial.

„Las elecciones de que hablan el art. 2.º de la 4.ª ley constitucional, y los artículos 5, 10 y 14 de la 5.ª [Recopilacion de julio de 836, págs. 343, 356 y 360] referentes á aquél, deben verificarse por escrutinio secreto, á pluralidad absoluta de votos de los que estuvieren presentes, decidiendo el presidente de la república, en caso de empate.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio de lo interior, y se publicó en bando de 25.]

DIA 23.—Decreto. *Individuos que como suplentes deben cubrir las faltas de los magistrados de la alta corte de justicia en los años de 837 y 38.*

Con fecha de ayer me dicen los Exmos. Sres. secretarios del congreso general lo que cópia.—El congreso en sesion de este dia, procedió á elegir de entre los individuos comprendidos en las listas de que habla el artículo décimo de la quinta ley constitucional, [Recopilación de julio de 836, pág. 356] los nueve suplentes para cubrir las faltas de los magistrados de la alta corte de justicia; y resultaron nombrados por mayoría de sufragios, los Sres. Lic. D. José María Fagoaga, D. Ignacio Alva, D. Francisco Molinos del Campo, D. Agustín Torres Torija, Dr. D. Francisco Antonio Zendoya, Dr. D. Juan Nepomuceno Quintero, D. Mariano Esteva, D. Arcadio Villalva y D. Antonio Gama y Córdovala. Lo que tenemos el honor de participar á V. S.

para los fines consiguientes, protestándole nuestro distinguido aprecio.—[*Se circuló en 24 por el ministerio de lo interior.*]

Por providencia de la comandancia general de México de este dia se absolvio al Exmo. Sr. general D. Vicente Filisola en la causa que se le instruyó sobre su conducta militar en el mando del ejército que operó sobre Tejas.

DIA 24.—Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Que las comisarías generales y sub-comisarías formen los extractos de revista á los cuerpos del ejército.

Exmo. Sr.—Habiéndose circulado por ese ministerio á la tesorería general, y por esta oficina á las comisarías generales en 19 de diciembre de 824 (*Recopilacion de ese mes pág. 633*) la providencia dictada por la secretaría de mi cargo en 15 del mismo mes, para que se formasen al regimiento de Dolores por la sub-comisaría de Puebla sus extractos de revista, esta disposicion debió haber evitado los reclamos posteriores que ha habido de varios cuerpos por haber reusado las comisarías formar los respectivos extractos; y á fin de que no se repitan en lo sucesivo, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que V. E. se sirva disponer se observe la expresada determinacion en todas las comisarías generales y sus subalternas, en los casos que ocurran de igual naturaleza; y al efecto tengo el honor de comunicarlo á V. E.

Providencia del ministerio de hacienda comunicada á los Sres. ministros de la tesorería general.

Que luego que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores, procedan las comisarías respectivas á facilitar á los electos los viáticos necesarios.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer que para que tenga su mas puntual cumplimiento la primera de las prevenciones contenidas en el artículo 13 de la ley de 24 de diciembre del año próximo pasado [Recopilacion de julio de 836, pág. 309] hagan V. SS. las comunicaciones correspondientes, para que luego que se verifiquen las elecciones de diputados y senadores del futuro congreso general, procedan las comisarías respectivas á facilitar á los electos los viáticos necesarios, á fin de que desde luego emprendan su marcha á esta capital, usando al efecto de cualquiera dinero que exista en dichas oficinas, y que solo en el preciso caso de carecer absolutamente de fondos con que ministrar los referidos viáticos, pidan las cantidades que fueren indispensables á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos y jefes políticos de los territorios respectivos, quienes las facilitarán de los productos del préstamo forzoso, con cuyo objeto les dirijo en esta fecha las comunicaciones correspondientes.

Circular del ministerio de la guerra á los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos.

Que remitan las leyes, reglamentos ú órdenes expedidas en cada departamento desde la creacion de los cuerpos activos hasta la fecha, con respecto á sorteos ó alistamientos, é informen sobre otros puntos que expresa.

Exmo. Sr.—Para que el supremo gobierno pueda dictar con el acierto debido la resolucion que corresponda sobre varios puntos que ha promovido el Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa, por haber notado la falta de observancia de la declaracion de milicias de 1867 [véase la nota 1.^a al fin] vigente, se necesita que V. E., de toda preferencia, se sirva remitirme las leyes, reglamentos ú órdenes expedidas en ese departamento desde la creacion de los cuerpos activos hasta la fecha, con respecto á sorteos ó alistamientos de personas para la formacion ó reemplazo de los cuerpos que le corresponden, informando las razones que haya habido para no haberse verificado con total arreglo á lo prevenido en la citada declaracion, manifestando igualmente las demarcaciones ó puntos del mismo departamento de que deba proveerse de reemplazos á cada cuerpo, los abusos que se hayan cometido en las poblaciones, y perjuicios que hayan resultado á los vecinos de ellas por los alistamientos ó sorteos. Y por ultimo, es necesario que al mismo tiempo manifieste V. E. su opinion sobre la observancia de la expresada declaracion de milicias, indicando las medidas que considera oportunas para que las bajas de los cuerpos activos se cubran con toda puntualidad por los pueblos á quie-

nes corresponda y por las personas de ellos que verdaderamente reportan esta carga.—De órden del Exmo. Sr. presidente interino lo comunico á V. E., encargándole que á la mayor brevedad me dirija los expresados documentos é informes, á fin de que pueda arreglar por punto general el alistamiento para los cuerpos de milicia activa.—[En 31 del propio enero se circuló por la inspección general de milicia activa, añadiendo:]—Insértolo á V. para su conocimiento, manifestándole que deseando el fomento y mejor arreglo de los cuerpos activos, me ha parecido oportuno circular la presente órden suprema por considerar muy conveniente que á la vez que el supremo gobierno tenga á la vista los informes que den los Exmos. Sres. gobernadores de los departamentos, tenga asimismo los que emitan los jefes de los cuerpos como principales interesados en que el de su respectivo mando se halle en el mas brillante estado y pronto para prestar toda clase de servicio, á fin de que pueda con mas acierto dictar la resolución que tenga á bien. En tal virtud se servirá V. informar con relación á los pormenores á que se refiere la expresada suprema órden; y á la mayor posible brevedad todo cuanto crea oportuno al logro de tan importante objeto, haciéndolo igualmente acerca de los puntos siguientes. Primero. Si el cuerpo de su mando tiene demarcación señalada en que esté detallada la que corresponde á cada compañía, para facilitar no solo la administración de justicia en los casos que esté prevenido por el reglamento de milicias del año de 67, sino tambien la asistencia á los ejercicios mensuales que prescriben los artículos 4.^º y 5.^º del tit. 5.^º del mismo reglamento, con objeto tam-

bien de expeditar la mas pronta reunion de los individuos de una compañia cuando el supremo gobierno tenga á bien disponer se ponga en servicio, quedando las demás disfrutando el retiro en sus casas, pues el orden que en algunos departamentos se observa de pedir reemplazos á todo él, y distribuirlos despues el jefe del cuerpo indistintamente en todas las compañias, la inspección juzga que no solamente es perjudicial al servicio por retardar la reunion violenta de los soldados, sino tambien que faltará la justa emulacion que cada capitán tiene siempre de conservar y aumentar la fuerza de su compañia. Segundo. Si los reemplazos que se dan al cuerpo del mando de V. son con arreglo á lo prevenido por el reglamento referido; y en el caso de no verificarse los sorteos, cual es el método que se observa para facilitarlos y en virtud de qué ley ó disposicion, teniendo presente que por la de 5 de mayo de 824 (*Recopilacion de 835 pág. 634*) se mandó observar el reglamento de milicias citado, y que por la constitucion del mismo año en la sección 5.^a art. 50, entre las facultades exclusivas del congreso la 18 manifiesta corresponderle la de designar la fuerza armada, fijar el contingente de hombres á cada estado, y dar las ordenanzas y reglamentos, y que por el tit. 6.^o de la misma, en el art. 161 párrafo 3.^o se dijo ser obligacion de los estados el guardar y hacer guardar las leyes generales de la union; y como no tenga la inspección antecedente de si ha habido alguna órden ó disposicion que altere lo dispuesto, ó por lo menos de haberse dado conocimiento por los jefes de los cuerpos de las disposiciones legislativas de los extinguidos estados

que contrarían la ley expresada de 5 de mayo de 824, espero me remita V. copias de los partes que tanto V. como sus antecesores en el mando de ese cuerpo, hayan dado cuando notaron que se alteraba el orden con que debia reemplazarse la fuerza de él, como asimismo de las contestaciones que han recibido, teniendo presente tambien que la facultad concedida á las legislaturas de los extinguidos estados por el art. 3.^º de la ley de 24 de agosto de 824, [*Recopilacion de 830 pág. 403*] solo se refiere al cuerpo con que deben contribuir para mantener la fuerza de los cuerpos permanentes, como se expresa por el art. 2.^º, sin que ella derogase la de 5 de mayo del mismo año, siendo ambas dictadas por el mismo congreso constituyente, sirviendo á V. de gobierno que se me ha informado que á levas que se efectúan en algunas poblaciones se les dá el nombre de sorteos, que ha resultado hacerse estos tan odiosos que los vecinos de los pueblos emigran cuando se anuncia que van á verificarse. Tercero. Si en concepto de V. es mas útil al servicio el que el cuerpo tenga demarcacion conocida con señalamiento de pueblos que deban mantener la fuerza de cada compañía segun el espíritu de milicias, marcados en los artículos del 4.^º al 11.^º del tit. 5.^º ó que por el departamento se le dén reemplazos de todo él, distribuyéndose en el cuerpo con igualdad á todas las compañías de que deben constar. Si en sentir de V. ambos métodos no deben adaptarse porque presenten dificultades en la práctica, ó por otros motivos, lo manifestará expresando el que considere mas conveniente.

Notas. 1.^a El reglamento ó declaracion de milicias

de 30 de mayo de 1767 y no de 1867, como equivocadamente se cita en la circular que antecede, se halla en la Recopilacion de 834 págs. 336 y siguientes; pero véase la pág. 634 de la Recopilacion de 835 que es importante.— 2.^a Los artículos que se citan de la constitucion no se estampan por no considerarse necesarios.

DÍA 26.—Decreto del supremo gobierno.

Previsiones para la inteligencia del decreto de 23 de noviembre último [Recopilacion de julio de 836 pág. 249] sobre arreglo del ramo del papel sellado.

1.^a En todos los juicios civiles de interés del erario, que se instruyan en los tribunales ó juzgados, cuando se promuevan ó sigan en cualquiera estado á instancia de alguna otra parte y no solo por las oficinas de hacienda ó fiscales, deberán ministrar cada una de las mismas partes interesadas en el negocio el papel que sea propio de las respectivas actuaciones.— 2.^a Los administradores generales del ramo en las capitales de los departamentos, y sus subalternos en los lugares foraneos, entregarán á los citados tribunales ó jueces, el papel del sello cuarto que sea necesario para los referidos juicios civiles, cuando se promuevan ó sigan de oficio por alguna oficina, ó por la voz fiscal, dejando el correspondiente recibo en la administracion general ó subalterna que se lo haya entregado, cuyos documentos se les admitirán en data en sus cuentas; siendo obligacion de los repetidos tribunales ó jueces, presentar al fin de cada semestre la inversion que hayan dado al relacionado papel al administrador ó empleado respectivo, y de este exigir el citado documento si no lo hubiere exhibido en

tiempo oportuno.—3.^a Los jueces y tribunales cuidarán con el mayor celo de que se reintegre á la oficina correspondiente el importe del papel del sello cuarto invertido en cada negocio de los que tratan las prevenciones anteriores, siempre que en el progreso ó término de él, deba satisfacerlo en todo ó parte, con arreglo á derecho, alguno de los otros interesados; en cuyos casos la respectiva oficina expedirá el recibo oportuno, haciéndose cargo de la partida, con las explicaciones correspondientes.—4.^a Las facturas que acompañan los comerciantes á los pedimentos de guías para el despacho de sus efectos, continuarán extendiéndose en papel comun, como hasta ahora se ha hecho.—5.^a No están comprendidos en la declaración hecha en decreto de 15 de diciembre anterior, [*Recop. de julio 836 pág. 304*] los registros de buques respecto de los cuales está expresamente designado en las prevenciones 8.^a del art. 3.^a y 5.^a del art. 4.^o del citado decreto de 23 de noviembre, [*Recopilacion de julio de 836 págs. 251 y 252*] el papel sellado en que se deben extender, contrayéndose únicamente el de 15 de diciembre, á los documentos que expresa.—6.^a Las libranzas que exhiban los interesados en pago de derechos marítimos, se extenderán en papel del sello cuarto conforme al tenor y espíritu de la prevención 9.^a del art. 6.^o del referido decreto de 23 de noviembre del año próximo pasado —[*Recopilación de noviembre de 836 pág. 255.*].—7.^a Los premios ó honorarios que señala el art. 30 del propio decreto, [*dicha Recopilacion pág. 262*] no se abonarán á los empleados que con anterioridad tenian á su cargo el ramo de papel sellado y disfruten sueldo fijo.—8.^a Los que abusaren del

papel del sello cuarto consumiéndolo en otros objetos diversos de los que expresan las prevenciones 1.^a y 2.^a de esta circular, incurrirán en las penas impuestas en el art. 11 del referido decreto de 23 de noviembre último [pág. 257 de la *Recopilacion referida*] á los que usaren mal del papel sellado de oficio. Las primeras autoridades locales y sus agentes, cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tenga efecto esta prevencion.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y, se publicó en bando de 9 de febrero siguiente.]

DIA 27.—Decreto. Acerca de nombramiento de un asesor militar para el ejército de operaciones sobre Tejas.

- 1.^o El gobierno nombrará un asesor militar para el ejército de operaciones sobre Tejas, el que ejercerá las atribuciones que la ordenanza general señala á los auditores de guerra, y disfrutará durante el tiempo de dicha campaña el sueldo de tres mil pesos anuales; sin opcion á cesantía ni otra gratificacion que la de campaña.—
- 2.^o El expresado asesor será nombrado, á propuesta en terna, del supremo tribunal de guerra y marina: y además de las cualidades prevenidas en la ordenanza, deberá ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de veintiseis años de edad, letrado, con ejercicio práctico de esta profesion por cuatro, y no haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.—[Se circuló en el mismo dia por el ministerio de guerra y se publicó en bando de 1.^o de febrero siguiente.]

Decreto del supremo gobierno.

Instruccion y formulario á que deberán sujetarse para la práctica de las diligencias que se les ofrezcan, los empleados de rentas á quienes por supremo decreto de 20 de este mes [pág. 22], se ha declarado el ejercicio de la potestad económico coactiva, para el cobro de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública.

1.º Luego que por alguno de los funcionarios á quienes por el citado decreto se ha declarado el ejercicio de la potestad coactiva, para hacer la cobranza de las rentas, contribuciones y créditos de la hacienda pública, se descubra que á esta se le debe por cualquier título ó derecho, alguna cantidad, ó que cumplido algun término ó plazo en que algun causante ó deudor deba enterarla, no lo verifique, á pesar de los reclamos prudentes que se le hagan en lo particular, procederá conforme á lo prevenido en el art. 4.º del referido decreto, á formar la liquidacion, si no estuviere hecha y fuere de su resorte, siempre que sea necesaria para determinar ó purificar el adeudo, ó á pedirla á la oficina á quien toque formarla, y obtenida esta, extenderá mandamiento en la forma siguiente:

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS
de tal parte, tantos de tal mes y año.

Adeudando D. N. á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo (aquí se expresará el origen y circunstancias del adeudo) segun consta de la liquidacion que se acompaña, formada por la contaduría de esta oficina (6 la

que sea) conforme á la adjunta obligacion, escritura ó cualquiera otro instrumento (si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza), cuya cantidad debió entregar en ella en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de enero de 1837, [pág. 22] mando se pase por mí [ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare] á la casa del mencionado *D. N.* á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes, que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero dia [ó en el acto mismo de la notificacion, si se hallare en el caso indicado en el artículo 8.^o del mismo decreto], no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidacion ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—*Firma del Coactor.*

2.^o Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificacion prevenida, cuya diligencia extenderá en la manera siguiente.

NOTIFICACION.

*En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo *D. N.* administrador [ó comisionado por él] de la aduana [ó empleado que fuere], habiendo pasado á la casa de *D. N. N.*, en cumplimiento del mandamiento que antecede y teniéndolo presente [ó, y no encontrándose en ella sino á *D. N.*, mujer, hijo, depen-*

diente, &c. del referido D. N.], *le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que* [aquí se expresará sucintamente la contestacion del individuo á quien se hiciere la notificacion], *y lo firmó conmigo, y por no saber* [ó no querer] *firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N.*

3.^o Concluida la notificacion, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediamente que expire el término señalado, si no se ha verificado el pago, y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9.^o del decreto, [*de facultades coactivas, pág. 26*] librará nuevo mandamiento para cerrarlo en los términos siguientes.

**MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA DE UN
ESTABLECIMIENTO.**

TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS
de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, segun queda expresado, sin embargo de la notificacion que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal dia; el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del expresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procedase por [mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo ó] el comisionado D. N. á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en
"

las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez dias útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo este apercibimiento de última cita ó plazo para que en el dia tantos, siguiente al en que espira dicho término, concorra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo ejecutor á tratar ejecucion en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda &c. Y desde aquí se proseguirá extendiendo conforme al mandamiento de ejecucion que se encuentra en este formulario.

4.º Si el deudor prefriere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero y éste lo practicará en los términos que tambien se expresan en esta instruccion; mas en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes.

CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

En tal lugar y fecha, yo D. N. [administrador, si él fuere en persona ó] comisionado por el de la aduana de tal parte D. N., procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cerradura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su

casa ó giro de tal parte, á quien [ó á la persona encargada del giro] apercibí de embargo, si dentro de diez dias no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el dia tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabe la ejecucion correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, segun está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demás llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.—Siguen las firmas.

5.º Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue.

MANDAMIENTO DE EJECUCION.

TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS de tal parte, fecha.

Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, á pesar de la notificacion que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal dia (si esta hubiere tenido lugar) procédase por mí el suscrito administrador (si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.) á levantar la clausura del mencionado giro, y en seguida trábese ejecucion en bienes equivalentes del referido D. N. hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando este no

baste, prosígase en los efectos que causaron la deuda, si existieren, y en los muebles, semovientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal, ó de tal partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que se practiquen, para que las prosiga conforme á derecho.—

Firma del coactor.

6.^o Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará este, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecucion; teniendo presente: 1.^o que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el orden que queda referido; y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquél se niegue á verificarlo: 2.^o que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecucion; y 3.^o que si en el acto de esta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare docu-

mento con los requisitos legales que acredice tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y poniendo la razon correspondiente para la debida constaneia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7.º Del mismo modo se suspenderá la ejecucion y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al Banco nacional, así lo disponga este directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecucion se diligenciará en la manera siguiente: [Véase la atribucion 5.ª art. 18 del decreto de 20 de enero pág. 17.]

DILIGENCIA DE EJECUCION.

En el mismo dia, yo D. N. administrador (ó comisionado por el de la aduana de tal parte) en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente (ó su encargado), y habiéndole requerido nuevamente de pago por tantos pesos, que debe á la hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se trabe la ejecucion los bienes siguientes (ó que lo oye, y reusando hacer el señalamiento de bienes para que se trabe la ejecucion, de oficio se le señalaron los siguientes.)

(Aquí se mencionarán individual y circunstancialmente los que fueren.) Y atendiendo á que los rela-

cionados bienes pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana (ú oficina que ordenó la ejecucion) dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, segun está mandado, (6, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana) nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal ó de tal partido, segun está mandado; en fé de lo cual, lo firmaron D. N. depositario, D. N. deudor, connigo y los testigos D. N. y D. N.

8.º Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecucion ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, [pag. 7] se consignaron para fondos del Banco nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo Banco para la percepcion de sus fondos; y lo mismo se hará, aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion. [Véase el art. 20 del decreto de 20 del presente pág. 20.]

9.º Devueltas las diligencias al funcionario coactor, este proveerá lo siguiente:

PROVEIDO.

Estando ya asegurada la hacienda pública con el depósito (6 embargo de los bienes que quedan mencio-

nados), por tantos pesos que adeudaba D. N., con mas, las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al Sr. juez de hacienda del partido D. N. N. (ó al que corresponda) para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion, sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.—Firma.

10. Estas diligencias, de que se sacará copia, segun queda indicado, autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

OFICIO.

Adeudando á la hacienda pública D. N. N. tantos pesos por tal motivo (aquí se expresarán cuales), segun consta de la liquidacion con que da principio el expediente que acompaña á V. en tantas fojas útiles, y habiendo reusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha, (y de la clausura de su giro cuando ocurra esta), dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado este por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina, (ó por medio del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas), lo aviso á V. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.—Dios &c. Fecha y firma.—Sr. juez de hacienda del partido de tal parte.

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion

inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el art. 8.^o del decreto, se extenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos, sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

**MANDAMIENTO DE EJECUCION SIN QUE PRECEDA
CLAUSURA DE GIRO.**

Y conviniendo á los intereses de la hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito administrador [ó por el comisionado que nombre] á trabar ejecucion en bienes equivalentes &c.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10 [del decreto de 20 del presente pág. 26] haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de extender esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes, en la que, conforme al citado art. 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, [ó, y en atención á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro] trábese desde luego la ejecucion en bienes equivalentes &c.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tengan que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificarán exhortándolos de la manera siguiente:

EXHORTO.

A V. Sr. administrador, [ó el empleado que fuere], de tal parte, hago saber: que D. N. está debiendo á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo, [aquí se expresará el que fuere] segun consta de tal liquidacion, formada por esta oficina [ó la que sea] que le acompaña, [en union de las demás piezas que acrediten la obligacion del deudor]; y siendo debido se reintegre á la misma hacienda de dicha cantidad, le ruego y encargo, que en obsequio del mejor servicio, é inmediatamente que reciba este, pase personalmente, ó nombre sugeto de su confianza que requiera de pago al citado D. N. por la expresada suma; y que en el caso de no satisfacerla, proceda á trabar ejecucion en bienes suficientes á cubrir la deuda y costas, guardándolos en su poder [ó en el de los agentes del Banco nacional en los casos prevénidos], ó nombre depositario que se encargue de ellos y los mantenga á disposicion del juez de hacienda del partido de tal parte; y que en fin, practique cuantas diligencias sean necesarias hasta efectuar el cobro de la repetida cantidad, segun previene el decreto de 20 de enero último; sirviéndose devolverme el presente, diligenciado que sea en todas sus partes. Tesorería ó administracion de tal parte, fecha y firma.

14. Los funcionarios á quienes se dirijan tales exhortos deberán obsequiarlos desde el momento que los reciban, poniendo á continuacion el mandamiento siguiente:

ADMINISTRACION DE TAL PARTE. FECHA.

Cúmplase lo prevenido en el exhorto anterior, á cuya fin pásese por mí [ó por el comisionado que al

efecto nombre] á la casa de D. N. á notificarlo &c., continuándose después en la forma que se ha dicho para los mandamientos de notificación, clausura ó embargo, y devolviéndose las diligencias al exhortante, luego que estén concluidas, para que este las pase al juez respectivo.

15. Todos los mandamientos, exhortos y demás diligencias que se practicaren en uso de la potestad coactiva, deberán extenderse en papel del sello cuarto, conforme al reglamento de 23 de noviembre último, [Recopilacion de julio de 836 pág. 249] cuyo valor incluirán los jueces de hacienda en las costas, cuando haya condenación de estas, con arreglo á la circular de 26 de este mes. [Pág. 38.]—[Este decreto que aquí concluye, (su fecha 27 de enero) se circuló en el mismo dia por el ministerio de hacienda y se publicó en bando de 9 de febrero.]

DIA 28.

Por providencia del gobierno del distrito se prohíbe en los días del carnaval el uso de los cascarones. [Se hizo saber por medio de anuncios públicos.]

Providencia del ministerio de guerra comunicada al de hacienda.

Prevencion á las oficinas de hacienda pública sobre que den aviso cuando imparten auxilios de dinero ó efectos á buques nacionales de guerra.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto que se prevenga á todas las oficinas de hacienda pública establecidas en los puertos, que inmediatamente que imparten cualquier auxilio de nume-

rario ó efectos á algun buque de guerra nacional pase los avisos á la contaduría del departamento de marina á donde corresponda, para poder oportunamente poner á cubierto los intereses de la hacienda, haciendo los cargos á quien corresponda. Tengo el honor de reiterar á V. E. mi consideracion y aprecio.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en 4 de febrero siguiente. Véase adelante la providencia del mismo ministerio de hacienda de 18 de febrero.]

DIA 30.—Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspección general de milicia activa.

Prevenciones á que deben arreglarse en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos permanentes y activos.

Habiéndose instruido expediente para el arreglo de las músicas militares en los cuerpos, el Exmo. Sr. presidente interino, de conformidad con la opinion que han dado en el particular los Sres. inspectores y directores generales de las armas, se ha servido determinar que en lo sucesivo las músicas militares de los cuerpos de milicia permanente y activa, se arreglen ó restablezcan conforme á las prevenciones siguientes.—1.^a Que los doce individuos que la ley de 12 de setiembre de 823 [*Recop. de abril de 836 pág. 309*] concede á los cuerpos con el haber de tambores para la música, deberán ser filiados, y quedar sujetos al tiempo, penas y obligaciones de los soldados, á excepcion de servicio de armas y mecánica.—2.^a Que los músicos que contraten los cuerpos sea con arreglo á lo que previene la resolucion del supremo gobierno de 3 de octubre de 826, no

debiendo en manera alguna ser gravosos al erario ni al soldado. [Véase al fin de esta providencia dicha resolucion.]—3.^a Que no se admita á los músicos de contrata la condicion de no marchar con el cuerpo donde quiera que este tenga órden de dirigirse.—4.^a Que se anulen todas las filiaciones que se hayan formado y no estén conformes con lo que previene la ordenanza, así como las contratas que no se arreglan á las prevenciones 2.^a y 3.^a—5.^a Que asimismo se consideren sin efecto las de los doce individuos designados por la ley que no estén conformes con lo que dispone la 1.^a prevencion; dándose por libres á los que no quisieren continuar con sujecion á ella, y abonándoseles á los que lo verifiquen el tiempo anterior de sus servicios.—[*Esta providencia se circuló por la inspección de milicia activa en 8 de febrero siguiente, añadiendo*]:—Todo lo que inserto á V. con iguales fines, manifestándole que la órden de 3 de octubre de 826, que se cita en la prevencion 2.^a se halla en la página 242 del tomo de adiciones del Colon, formada por el Sr. Ramirez y Sesma. [*Es como sigue:*]

Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de V. E., número 3 de 11 de setiembre último, en que manifestándome las ventajas que resultan al ejército con la permanencia de las músicas militares en los cuerpos, consulta el aumento en ellos de cierto número de plazas, para que agregadas á las de reglamento, se complete el suficiente para llenar aquel objeto; y en vista de lo informado por el jefe del estado mayor general é inspector general de milicia activa, conformándose con su opinion, se ha servido determinar S. E. que se verifique el aumento de

plazas que propone V. E., pagándoseles sus haberes de arbitrios que no siendo gravosos al tesoro público ni al soldado, puedan adoptar los jefes de los cuerpos de infantería consultándolos al gobierno para su aprobación. —Al efecto traspasado esta superior determinación al jefe del estado mayor general é inspector general de milicia activa, y la comunica á V. E. para su inteligencia y en contestación á su citado oficio.

La providencia del dia 30 de enero de 837 que queda estampada ántes de la que antecede, recayó sobre una consulta que hizo la inspección general de milicia activa, que dice así:

Exmo. Sr.—La última parte del art. 5.^o de la ley de 12 de setiembre de 823 [Recopilación de abril de 836 pág. 310] que arregló á los cuerpos de infantería permanente, previno que en cada batallón hubiese doce individuos con el haber de tambores para la música, y teniendo dicha música varios cuerpos activos, consultó esta inspección á esa superioridad en 26 de marzo último si debían abonárseles á aquellos, sirviéndose resolver en 9 de mayo, que no habiendo reclamo por las comisarías, y abonándose dichos haberes, no había mérito para que se hiciese novedad.—Se ha buscado con eficacia alguna disposición por la cual se reglamentase el modo con que debían tener dichas plazas y cobrar sus respectivos haberes á la comisaría, y no se ha encontrado en lo absoluto ninguna; pero observando que los cuerpos solicitan individuos que tengan instrucción en tocar algun instrumento, destinándolos por contrata y tiempo limitado con un sueldo convenido, tomando el

haber que la comisaría dá, y pagando el exceso de lo que dejan todos los individuos del cuerpo para el fondo de música, estipulándose en lo general en las contratas no asistir mas que á ciertos actos del servicio, no dormir en el cuartel, ni salir á cierta distancia de la guarnicion, filiándose por un tiempo corto del que regularmente pocos exceden de un año, me ha parecido que estas excepciones contrarias al espíritu de la ordenanza en individuos que estén filiados, no deben tolerarse, pues el formar estas por menos de diez años en los cuerpos activos, la considero tambien contraria á la misma ordenanza que en el art. 13 tít. 4.^º del tratado 1.^º se prohíbe admitirse por tiempo limitado, siendo menos del que en dicho artículo se señala, [*que es el de seis años en tiempo de paz, y de cinco en el de guerra*] no menos que el art. 15 tít. 12 del tratado 2.^º, el cual previene que en la filiacion no haya condicion que prometa ascenso, mayor prest, excepcion de fatiga, de servicio, de lista, ni que en modo alguno se diferencien de los demás soldados; por estas razones me ha ocurrido la duda de si en las faltas graves que puedan cometer dichos individuos en el servicio militar, se les podria aplicar todo el rigor de las leyes, pues aunque se podria decir que estaba filiado, y que esta se hizo por una contrata voluntaria en que el interesado quiso sujetarse á las penas de ordenanza, puede tambien alegarse de nulidad en la filiacion por no deber ser por menos tiempo, ni con condiciones como lo expresan los artículos citados en la ordenanza, y siendo nula la filiacion se vendria á deducir por consecuencia que el individuo no era legalmente soldado, y por tanto no debia estar sujeto á las pe-

nas militares.—Continuamente se me están presentando filiaciones de la clase que llevo indicada para su aprobacion, la que he dado por haberme informado ser esta una costumbre antigua; mas repugnando á la razon por los inconvenientes expresados, tengo el honor de patentizarlos á la superioridad para la resolucion que crea de justicia, debiendo en mi entender quedar declaradas por nulas y de ningun valor, todas las filiaciones que se encuentran en los casos que tengo expuestos. Este es el sentir de esta inspeccion, así como el de para salvar todos los inconvenientes, considera que lo mejor seria que en los cuerpos no se admitiera para la clase de músicos ningun individuo que no quedase sujeto, al tiempo, penas y demás obligaciones que todos los demás soldados, exceptuándose solamente del servicio de armas y mecánicas, dándoseles por estos la gratificacion particular en que se contratasen segun sus habilidades, y que los que no se encontrasen en el caso de entrar á servir en los términos expresados, y que los cuerpos tuviesen necesidad de emplear como instructores, los contraten particularmente en los términos que los jefes estimen conveniente; pero sin que se les abra filiacion, bastando la existencia del individuo para el abono por la comisaría respectiva del haber que la ley señala á esta clase.—Suplico á V. E. que la resolucion que se sirva acordar en este asunto sea tan pronta como lo permitan sus vastas atenciones, en razon á que ya se están pulsando algunos inconvenientes con individuos del batallon primero activo de esta capital que han desertado de Querétaro.—[*Los articulos de ordenanza que se citan, no se estampan porque se*

va á insertar íntegra oportunamente en esta *Recopilacion.*]

Sobre música militar puede verse el párrafo 6 de la circular de la secretaría de guerra de 11 de octubre de 1823 que se halla en la pág. 198 del referido tomo del Sr. Ramirez, y la circular de la propia secretaría de 17 de setiembre del mismo año de 1823.

Aviso de la aduana de México.

Que todos los individuos que tengan que sacar guías por razon de sus giros, remitan á aquella oficina sus firmas para que sean reconocidas.

Para cumplir con el decreto de 20 del corriente, [pág. 22] publicado por bando el dia 24, que concede facultad coactiva á los empleados recaudadores para cobrar las deudas á la hacienda pública, es indispensable que todos los individuos, que por razon de su comercio tienen que sacar guías de esta aduana, remitan á ella, dentro de ocho dias, sus firmas, para que sean conocidas, y se confronten cuando presenten sus pedidos; en la inteligencia de que no se librará guia alguna á quien no lo hubiere verificado pasando dicho término.

DIA 31.—*Circular del ministerio de lo interior á los gobernadores de los departamentos, sobre que las autoridades de los pueblos vigilen acerca de los desertores y procedan á su aprehension, so pena de sufrir la que la ordenanza general les impone á los que los encubren ó toleran.*

Habiendo manifestado el Exmo. Sr. inspector general de la milicia activa que la escandalosa desercion que experimentan los cuerpos del ejército, es debida en gran parte á la omision ó disimulo que tienen algunas de las autoridades civiles de las poblaciones de

vigilar y cooperar á la aprehension y castigo de los desertores á que están obligados por las leyes, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino remediar los males que produce ese desorden, me manda manifestarlo á V. E., como tengo el honor de hacerlo, á fin de que los funcionarios del órden civil de ese departamento persigan con celo y aprehendan á los desertores que transiten ó se avecinden en los pueblos, haciendo que á los contraventores se les apliquen las penas que señalan la ordenanza general del ejército y la declaracion de milicias á las autoridades que encubren y toleran el delito de desercion. [Véase adelante la circular del ministerio de guerra de 13 de febrero de este año y sus notas.]